

*[Handwritten signature]*

*Copie for*



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
 OFICINA ASESORA JURÍDICA  
 RECURSOS FÍSICOS  
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA

24 MAY 2018

HORA: \_\_\_\_\_  
 No. DE FOLIOS: \_\_\_\_\_  
 FIRMA: \_\_\_\_\_

*10546*

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
 VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA

24 MAY 2018

HORA: 10:53  
 No. DE FOLIOS: \_\_\_\_\_  
 FIRMA: \_\_\_\_\_

001064 - 18

Bogotá, D.C., 23 de mayo de 2018

Señor  
**ARMANDO ZEA ACOSTA**  
 Representante  
 WESEMANN E ICL DIDÁCTICA – UNIÓN TEMPORAL  
 Carrera 36A No. 57-22  
 Teléfonos 2216664 – 2216669 – 2218239  
[ventas@icl-didactica.com](mailto:ventas@icl-didactica.com) – [info@icl-didactica.com](mailto:info@icl-didactica.com)  
 Ciudad.-

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
 PLANEACIÓN Y CONTROL

24 MAY 2018

Hora: 10:52  
 No. de Folios: \_\_\_\_\_  
 Firma: \_\_\_\_\_

REFERENCIA: CONTRATO DE COMPRAVENTA 2086 DE 2017

ASUNTO: INVERSIÓN RECURSOS DEL ANTICIPO (CONCEPTO JURÍDICO)

Respetado señor Zea.

A través del presente, se atiende su solicitud a que se refiere el oficio 1820-1935 de mayo 17 de 2018, radicado en esta entidad el día siguiente, en el sentido de que se rinda concepto en relación con la inversión de los recursos del anticipo del contrato de la referencia, en particular, si los mismos pueden ser destinados a cubrir los gastos relacionados con transporte de carga, bodegajes, descarga, gastos de nacionalización e impuestos, entre otros, en relación con los bienes que constituyen el objeto del contrato.

Para responder a su pregunta, resulta útil, en primer lugar, definir la naturaleza del “anticipo” y, luego, diferenciarlo del “pago anticipado”. Históricamente, se creyó que el anticipo era un préstamo que hacía la entidad al contratista para que costeara las primeras actividades propias de la ejecución, sin embargo esta concepción fue revisada para concluir que si bien es cierto se trata de un recurso de la entidad, no tiene la connotación de ‘crédito’ para el contratista, sino de un recurso que el contratante le entrega al particular para que lo invierta en función del contrato, pues de lo contrario se estaría frente a la figura del mutuo.

Así, frente a la naturaleza del anticipo y su diferenciación con un préstamo (contrato de mutuo), la Sección Tercera del Consejo de Estado, en fallo de febrero 12 de 2014, manifestó lo siguiente:

*“En relación con este aspecto resulta de la mayor importancia recordar que la gestión pública, en todas sus esferas, debe desarrollarse dentro del marco del principio de legalidad, cuya orientación determina que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que el orden jurídico expresamente les autorice y, por ello mismo, la Constitución Política, en su artículo*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA ASESORA JURÍDICA

121, consagra la prohibición categórica y perentoria, en cuya virtud 'Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley'...No puede perderse de vista que el contrato de mutuo de dinero, al tenor de las normas compiladas tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio, constituye un negocio jurídico de naturaleza real que implica la entrega de una suma que, por excelencia corresponde a un bien fungible, con cargo a restituirla en la misma cantidad numérica. Así pues, quien recibe el dinero a ese título se convierte en su verdadero propietario, en cuanto el contrato de mutuo es uno de los títulos traslativos de dominio y, por tanto, comporta el desprendimiento del mutuante del bien fungible trasladado. De dicho postulado se extrae que el dinero que en virtud del contrato de mutuo se entrega al mutuario entra a su patrimonio, sin perjuicio de que por la esencia del contrato haya contraído la obligación de restituirlo en igual cantidad numérica. Así las cosas resulta claro que si el anticipo tuviera en realidad vocación de equipararse a un préstamo o a un mutuo de dinero, de todas maneras no podría afirmarse que atendiendo a esa misma lógica el dinero que se entrega continúe bajo la titularidad de la entidad pública prestamista. Siguiendo el lineamiento trazado, la Sala concluye que el anticipo que por virtud de la celebración de un contrato estatal se entrega al contratista, lejos de corresponder a un préstamo, en realidad constituye una modalidad de pago que las partes en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad libremente pueden convenir, cuya diferencia en relación con el pago anticipado resulta casi imperceptible y a la postre infructuosa". (CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014). RADICACIÓN: 410012331000199709849 01. EXPEDIENTE: 31682).

Pues bien, precisamente en su destinación difiere del pago anticipado, pues este último sí ingresa al patrimonio del contratista y se trata de un recurso que se le entrega a título de contraprestación, cuando el riesgo de pérdida o de incumplimiento es mínimo. Sobre las diferencias entre anticipo y pago anticipado, dijo el Consejo de Estado:

"Del recurso que se paga a título de 'anticipo', respecto del cual se somete al contratista por virtud de disposiciones contractuales o legales, al manejo en cuenta separada, el uso específico del recurso para su inversión en la obra o gestión contractual y se le imponen al contratista obligaciones para legalizar y amortizar la inversión en un determinado plazo; a diferencia de lo que sucede con el 'pago anticipado', respecto del cual no existen obligaciones como las referidas anteriormente, por manera que en su caso el riesgo de manejo se materializa por la no devolución de la suma que no fue causada o ejecutada en el contrato, sin que sea necesario acudir a determinar aspectos como la inversión o legalización del monto pagado" (CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). RADICACIÓN: 250002326000200301705 01. EXPEDIENTE: 29205).

Página 2 de 4

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - [juridica@udistrital.edu.co](mailto:juridica@udistrital.edu.co)  
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Línea de atención gratuita  
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Con lo dicho hasta ahora, respecto de la naturaleza del "anticipo" y de su diferencia con el "pago anticipado", se puede precisar que gastos NO son imputables a recursos del anticipo, a saber:

- ✓ Pago de pólizas, estampillas, impuestos y, en general, gastos ordinarios para la legalización y ejecución del contrato, por cuanto estos gastos hacen parte de las cargas obligacionales del contratista y no responden a la finalidad principal del contrato.
- ✓ Pago de capacitaciones para el contratista, pues el contrato es "intuito personae", lo que lleva a suponer que la formación del contratista fue un criterio determinante para su selección.
- ✓ Adquisición de equipos cuya propiedad será del contratista, porque, como se dijo, es un recurso público y no puede ingresar al patrimonio del particular.
- ✓ Pago de servicios públicos de la sede del contratista, porque ese es un gasto ordinario de su propio funcionamiento.

Obviamente, este es un listado enunciativo, no taxativo, y, de hecho, no existe un listado en la ley ni en el reglamento de los gastos que se pueden imputar al anticipo, pero sí es claro en la doctrina, que las inversiones deben obedecer a un juicio objetivo sobre el concepto del gasto y su relación directa con la finalidad del negocio jurídico.

En este punto, es suficientemente claro el pliego de condiciones de la Convocatoria Pública 014 de 2017, que dio origen al contrato de la referencia, al establecer que:

*"El anticipo se deberá utilizar en las erogaciones que representen costos directos de las labores contratadas. Los dineros del anticipo no podrán invertirse sino en la ejecución del objeto del contrato y en bienes y gastos relacionados directa y exclusivamente con dicha ejecución; en ningún caso podrán incluirse entre tales gastos los correspondientes a perfeccionamiento y/o legalización del contrato. Además, no podrán destinarse a la especulación económica, ni distraerse en el pago de obligaciones distintas a las surgidas del contrato, ni utilizarse en la ejecución de contratos diferentes del que se suscriba como resultado de esta SUBASTA INVERSA PRESENCIAL" (Pliego de condiciones..., cit., p. 24).*

Po lo expuesto, para esta Oficina Asesora Jurídica, como quedó claro en la sesión del Comité Asesor de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de mayo 18 de 2018, a la cual Usted asistió, es viable imputar a los recursos el anticipo el pago de los gastos relacionados con transporte de carga, bodegajes, descarga, gastos de nacionalización e impuestos, entre otros, respecto de los bienes que constituyen el objeto del contrato.

Página 3 de 4

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - [juridica@udistrital.edu.co](mailto:juridica@udistrital.edu.co)  
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Línea de atención gratuita  
01 800 091 44 10



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA ASESORA JURÍDICA**

Finalmente, para zanjar cualquier discusión al respecto, se recomienda ajustar el plan de inversión del anticipo, para hacerlo lo más explícito posible en cuanto a los rubros susceptibles de ser cubiertos con dineros del anticipo, como se recomienda en la "Guía para el manejo de anticipos mediante contrato de fiducia mercantil irrevocable" de la Agencia Nacional de Contratación" (Colombia Compra Eficiente), al señalar que:

*"En el plan de utilización o de inversión del anticipo, las Entidades Estatales deben incluir los ítems de obra, equipos, materiales, insumos, pagos de personal y demás rubros en los cuales se puede usar el anticipo para garantizar el cumplimiento del contrato estatal. El supervisor y/o interventor del contrato debe dar visto bueno a dicho plan y también autorizar previamente los pagos o reembolsos que efectúe la fiduciaria conforme al mismo plan" (Guía para el manejo de anticipos..., cit., p. 6).*

Finalmente, se informa que, para lo pertinente, se remitirá copia de este concepto a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, así como a su División de Recursos Físicos, y a su Oficina Asesora de Planeación y Control.

Este concepto se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015; así mismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Cordialmente,

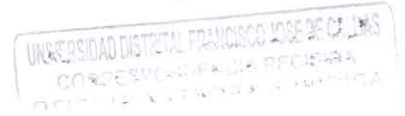
**JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

- c.c. Vicerrectoría Administrativa y Financiera
- c.c. División de Recursos Físicos
- c.c. Oficina Asesora de Planeación y Control

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Carlos David Padilla Leal	Contratista – Asesor OAJ	

707  
Bogotá D.C., 17 de Mayo de 2018  
1820-1935

Doctor:  
**DOCTOR JORGE ARTURO LEMUS M.**  
Oficina Asesoría Jurídica  
**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
Ciudad



M.4780

REF.: CONTRATO NO. 2086 DE 2017, MOBILIARIO ESPECIALIZADO  
LABORATORIOS SEDE BOSA - PORVENIR

Respetado Doctor Lemus:

En vista de interpretaciones subjetivas respecto a conceptos contenidos en el contrato en referencia y según el comité del día 30 de Abril de 2018, acta No. 11 en que la supervisión reiteradamente ha venido insistiendo en recordar al contratista que el anticipo del 30% no debe ser utilizado en transporte de carga, bodegajes, descarga, gastos de nacionalización, impuestos, etc., de acuerdo con los términos de referencia para los siguientes casos:

- Numeral 1.38 " ... *Asumir por cuenta propia todos los costos y gastos que se generen por concepto de transporte, carga, descarga, suministro, entrega de los materiales contratados en las diferentes sedes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, según lo indicado por la División de Recursos Físicos*"
- Numeral 2.9.1 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA Asumir los gastos de bodegaje y de transporte hasta el lugar de entrega.

Teniendo en cuenta que desde el punto del contratista y según el contrato en referencia, cláusula 8 - Obligaciones especifica del contratista numeral 8.1 "*Asumir los gastos de bodegaje y de transporte hasta el lugar de entrega*" interpreta que dentro del valor del contrato cláusula 4 - Valor del contrato y forma de pago. está incluido dichos gastos, por lo tanto el contratista no podrá cobrar ningún reintegro por estos conceptos.

Por otro lado según la cláusula 4 - Valor del contrato y forma de pago. Dice que " ... *El anticipo se deberá utilizar en las erogaciones que representen costos directos de las labores contratadas*" EN LA CLÁUSULA 2 Objeto del contrato. dice: "**ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN A CERO METROS DEL MOBILIARIO**



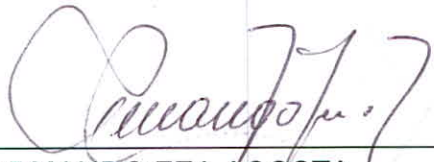
**ESPECIALIZADO ...**” donde para la adquisición del mobiliario especializado en CONSIDERACIONES, I Que la misión de la Universidad es, ... el suministro de un mobiliario moderno, ergonómico, cómodo y con las más altos estándares de calidad, el cual solamente lo cumplían fabricantes extranjeros, por lo tanto su procedencia es de Alemania; lo que implica unos gastos directos que se generen por concepto de transporte, carga, descarga, gastos de nacionalización, impuestos, entrega, etc., para su adquisición y puesta en funcionamiento en el sitio acordado con la Universidad.

En razón a que cualquier interpretación equivocada que con base en sus propios juicios, conclusiones, análisis, etc., obtenga una de las partes respecto de los términos de esta convocatoria, contrato y documentos que hacen parte integral de este, son de su exclusiva responsabilidad, ésta no debería ser impuesta sin su previa valoración. Por tal razón solicitamos de manera respetuosa al Doctor Lemus dar el alcance a su interpretación desde un enfoque procedente y de esta manera mediar entre las partes con su lucidez y ecuanimidad.

Agradecemos de antemano su punto de vista y amable respuesta.

Atentamente,

**WESEMANN e ICL DIDACTICA - UNIÓN TEMPORAL**



ARMANDO ZEA ACOSTA  
Representante Legal



C.C. Vicerrectoría administrativa y Financiera.  
Dr. Rafael Enrique Aránzalez G. – Supervisor.

## Oficina Jurídica Universidad Distrital

---

**De:** Oficina Jurídica Universidad Distrital <juridica@udistrital.edu.co>  
**Enviado el:** jueves, 24 de mayo de 2018 10:08 a.m.  
**Para:** 'ventas@icl-didactica.com'; 'info@icl-didactica.com'  
**CC:** Vicerrectoria Administrativa Y Financiera Universidad Distrital;  
'planeac@udistrital.edu.co'; rfisicos@udistrital.edu.co  
**Asunto:** CONCEPTO JURIDICO INVERSION RECURSOS DE ANTICIPO CTO DE  
COMPRAVENTA 2086 DE 2017  
**Datos adjuntos:** 2018-05-24 (4).pdf

Cordial saludo. Adjunto documento del asunto para su conocimiento.